



Cartagena de Indias, D. T. y C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00104-00
Demandante	GLEIBIS SOFIA TABORDA CARRIAZO.
Demandado	NACION-MINISTERIO EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL PESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.
Auto interlocutorio No.	227
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **GLEIBIS SOFIA TABORDA CARRIAZO**, a través de su apoderado Dr. **EDUARDO SAN MARTIN JURADO**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL PESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- DEPARTAMENTO DE BOLIVAR -SECRETARIA DE EDUCACIÓN** de conformidad con el CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, bajo las siguientes precisiones:

Se advierte que las pretensiones de la demanda persiguen la nulidad del acto ficto configurado el 23 de octubre de 2020, producto de la reclamación administrativa presentada el día 23 de julio de 2020, por la mora en el pago de las cesantías solicitadas por la demandante. Como consecuencia de lo anterior, se declare, reconozca y pague una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la accionante.

La demanda se dirige también contra el Departamento de Bolívar- Secretaría de Educación Departamental, accediendo el despacho a esa vinculación toda vez que, de acuerdo con los hechos y documentos anexos a la demanda, la solicitud de cesantías fue atendida en junio del año 2019 lo mismo que su pago, y desde el año 2019 las Secretarías de Educación certificadas que son las dependencias del nivel territorial encargadas de la administración del servicio educativo descentralizado, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 pasaron a tener responsabilidad en el pago de las cesantías si la demora es de su resorte¹.

¹ Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.





Oportunidad: conforme a lo previsto al numeral 1°, literal d, del artículo 164 del CPACA, el acto ficto negativo se puede demandar en cualquier tiempo.

Derecho de postulación y anexos: se observa poder especial otorgado al Dr. EDUARDO SAN MARTIN JURADO.

Conciliación: el Art. 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 establece que la conciliación como requisito de procedibilidad para asuntos laborales es facultativo. De tal forma que para el presente caso la Conciliación extrajudicial no es requisito de procedibilidad, sino que es opcional, al tratarse de un asunto de carácter laboral.

En el caso objeto de estudio, se observa que se realizó conciliación extrajudicial, la cual se declaró fallida según constancia de fecha 19 de abril de 2021.

Traslado de la demanda: esta demanda fue presentada el 29 de abril de 2021, por lo que se le debe exigir envió simultáneo con la presentación previo de la demanda y anexos a la parte contraria. De conformidad con el artículo 35, numeral 8 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 CPACA.

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.





donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Se aportaron las constancias del traslado de la demanda, a los siguientes correos: notificaciones@bolivar.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Al haberse cumplido con todos los requisitos formales y procedimentales para la presentación de esta demanda, lo procedente es la admisión de la demanda, de conformidad con el art. 171 del CPACA.

Siendo competente este despacho conforme lo previsto en los artículos 155, 156 y 157 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **GLEIBIS SOFIA TABORDA CARRIAZO**, a través de su apoderado Dr. **EDUARDO SAN MARTIN JURADO**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL PESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**. De conformidad con el CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL PESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN** y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 46 de la ley 2080 de 2020, que modificó el artículo 199 del CPACA. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA en concordancia con la modificación introducida por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada sobre lo siguiente:

- El escrito de contestación deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 de la ley 1437/11, modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Durante el término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del





proceso y que se encuentren en su poder y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

- Deberán aportarse con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

- Del escrito de contestación deberá remitirse copia a todos los sujetos procesales en la forma indicada en el artículo 3 del decreto 806/20.

CUARTO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandadas y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con los arts. 199 y 200, modificados por artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: REMÍTASE copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

SEPTIMO: Informar que los memoriales deberán presentarse al correo del Juzgado admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co en pdf.

OCTAVO: Reconocer al Dr. **EDUARDO SAN MARTIN JURADO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6db9d3e026b7adb53f8b1c1a953010a8562730dbaff6052c6d0f4521f70bcc0d

Documento generado en 06/07/2021 03:49:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25811-03

